

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2018/301 DE LA COMISIÓN**de 26 de febrero de 2018****que modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2017/926 relativa a la liquidación de las cuentas de los organismos pagadores de los Estados miembros en relación con los gastos financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el ejercicio financiero 2016***[notificada con el número C(2018) 1078]*

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 51,

Previa consulta al Comité de los Fondos Agrícolas,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión de Ejecución (UE) 2017/926 de la Comisión ⁽²⁾ liquidó con respecto al ejercicio financiero 2016, las cuentas relativas al período de programación 2014-2020 de todos los organismos pagadores, excepto las del organismo pagador búlgaro «State Fund Agriculture», el organismo pagador danés «Danish Agrifish Agency», el organismo pagador francés «OADRC», el organismo pagador húngaro «ARDA», los organismos pagadores italianos «AGEA» y «ARCEA», el organismo pagador maltés «Agriculture and Rural Payments Agency» y el organismo pagador eslovaco «Agricultural Paying Agency».
- (2) El artículo 54, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 exige a los Estados miembros adjuntar a las cuentas anuales que deban transmitir a la Comisión de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014 de la Comisión ⁽³⁾ un cuadro certificado que contenga los importes a su cargo en aplicación del artículo 54, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013. En el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014 se recogen las disposiciones de aplicación relativas a la obligación de los Estados miembros de informar sobre los importes que han de recuperarse. En el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014 figura el modelo de cuadro que los Estados miembros han de utilizar para proporcionar información sobre los importes que deben recuperarse en 2016. A partir de los cuadros completados por los Estados miembros, la Comisión debe decidir las consecuencias financieras de la falta de recuperación por irregularidades de más de cuatro y ocho años de antigüedad, según el caso.
- (3) De conformidad con el artículo 54, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, los Estados miembros pueden decidir no proceder a la recuperación, por causas debidamente justificadas. Esta decisión puede tomarse solamente cuando los costes de la recuperación (sumando los ya sufragados y los probables que estén pendientes) supongan un importe superior al que debe recuperarse o cuando la recuperación resulte imposible debido a la insolvencia, comprobada y admitida con arreglo al Derecho nacional, del deudor o de las personas jurídicamente responsables de la irregularidad. En caso de que la decisión haya sido tomada dentro de un plazo de cuatro años a partir de la fecha de la solicitud de recuperación, o de ocho si la recuperación es objeto de una acción ante los órganos jurisdiccionales nacionales, se imputa al presupuesto de la Unión el 100 % de las consecuencias financieras de la falta de recuperación. Con arreglo al artículo 29, letra e), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014, los importes que un Estado miembro concreto haya decidido no recuperar deben incluirse, junto con los motivos de dicha decisión, en las cuentas anuales a las que se refiere el artículo 102, apartado 1, letra c), inciso iii), del Reglamento (UE) n.º 1306/2013. Por tanto, dichos importes no deben imputarse a los Estados miembros correspondientes y, en consecuencia, han de quedar a cargo del presupuesto de la Unión.
- (4) En el anexo III de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/926 figuran los importes que deben imputarse a los Estados miembros como resultado de la aplicación del artículo 54, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 en relación con el período de programación 2014-2020 del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader).

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 549.

⁽²⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2017/926 de la Comisión, de 29 de mayo de 2017, relativa a la liquidación de las cuentas de los organismos pagadores de los Estados miembros en relación con los gastos financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el ejercicio financiero 2016 (DO L 140 de 31.5.2017, p. 15).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014 de la Comisión, de 6 de agosto de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con los organismos pagadores y otros organismos, la gestión financiera, la liquidación de cuentas, las normas relativas a los controles, las garantías y la transparencia (DO L 255 de 28.8.2014, p. 59).

- (5) Todavía existen importes que deben imputarse a los Estados miembros como resultado de la aplicación del artículo 54, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 en relación con el período de programación 2007-2013 del Feader.
- (6) Con el fin de disponer de una imagen completa de los importes imputados a los Estados miembros para el FEADER independientemente del período de programación y por razones de eficacia administrativa, la Decisión de Ejecución (UE) 2017/926 debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión de Ejecución (UE) 2017/926 queda modificada como sigue:

- 1) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

En el anexo III de la presente Decisión figuran los importes que deben imputarse a los Estados miembros como resultado de la aplicación del artículo 54, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 relativos al período de programación 2014-2020 del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader).

En el anexo IV de la presente Decisión figuran los importes que deben imputarse a los Estados miembros como resultado de la aplicación del artículo 54, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 relativos al período de programación 2007-2013 del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural.».

- 2) El texto que figura en el anexo de la presente Decisión se añade como anexo IV a la Decisión de Ejecución (UE) 2017/926.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2018.

Por la Comisión
Phil HOGAN
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO IV

LIQUIDACIÓN DE LAS CUENTAS DE LOS ORGANISMOS PAGADORES

EJERCICIO FINANCIERO DE 2016 - FEADER

Correcciones con arreglo al artículo 54, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 (*)

Estado miembro	Moneda	En moneda nacional	En EUR
AT	EUR	—	—
BE	EUR	—	—
BG (**)	BGN	—	—
CY	EUR	—	—
CZ	CZK	36 969,05	—
DE	EUR	—	41 455,51
DK (**)	DKK	—	—
EE	EUR	—	233 063,44
ES	EUR	—	260 699,62
FI	EUR	—	4 602,87
FR (**)	EUR	—	601 073,78
UK	GBP	9 169,51	—
EL	EUR	—	34 706,51
HR	HRK	—	—
HU (**)	HUF	—	—
IE	EUR	—	179 494,91
IT (**)	EUR	—	67 180,48
LT	EUR	—	—
LU	EUR	—	—
LV	EUR	—	475,29
MT (**)	EUR	—	—
NL	EUR	—	—
PL	PLN	1 563 681,20	—
PT	EUR	—	22 273,99
RO	RON	125 075,98	—

Estado miembro	Moneda	En moneda nacional	En EUR
SE	SEK	378 568,89	—
SI	EUR	—	497,82
SK (**)	EUR	—	—

(*) Únicamente se comunican en el presente anexo las correcciones relacionadas con el período de programación 2007-2013.

(**) En lo que respecta a los organismos pagadores cuyas cuentas se han disociado, la reducción establecida con arreglo al artículo 54, apartado 2, ha de aplicarse una vez que las cuentas estén propuestas para su liquidación.»